

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 7 de febrero de 2022 a las 11:24 a.m., se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, la demanda presentada por LUIS ENRIQUE POSADA SERNA conformada por 23 páginas con sus respectivos anexos. La misma había sido rechazada por este Juzgado mediante auto del 6 de noviembre de 2019 y remitida a los juzgados administrativos, correspondiendo el reparto al Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Medellín, dependencia judicial que por auto del 13 de diciembre de 2019 propuso conflicto negativo de competencia, y la Corte Constitucional a través del auto No. 947 del 10 de noviembre de 2021 ordenó remitirla por competencia a este Juzgado nuevamente. El expediente tiene actualmente cinco archivos que contienen las actuaciones surtidas hasta la fecha. Se incluye el poder otorgado al abogado LILIO SUATERNA RIVERA. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes (consecutivos 001-006 expediente digital). A Despacho.

Andes, 16 de marzo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2019 00130 00</b>
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	LUIS ENRIQUE POSADA SERNA
<b>Demandada</b>	MUNICIPIO DE ANDES
<b>Asunto</b>	DEVUELVE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, se avoca conocimiento de la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por LUIS ENRIQUE POSADA SERNA a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE ANDES. Demanda que fue remitida nuevamente a este Juzgado según el auto No. 947 del 10 de noviembre de 2021 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en atención al conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Medellín con el auto del 13 de diciembre de 2019, cuando se remitió a dicha jurisdicción por parte de

este Despacho mediante auto del 6 de noviembre de 2019 (Consecutivo 001 págs. 1-4, 30-49 del expediente digitalizado).

Demanda que será devuelta, tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** COMPLEMENTARÁ el hecho primero de la demanda en el sentido de indicar cuál fue el término fijo por el que se pactó el contrato de trabajo entre el demandante con la entidad demandada (art. 25 núm. 7 del CPTSS).
- 2.** COMPLEMENTARÁ los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuál fue el salario mensual que se ganaba el demandante mientras prestó sus servicios al municipio de Andes (art. 25 núm. 7 del CPTSS).
- 3.** EXPONDRÁ el fundamento jurídico de los intereses de mora que pide al 3% mensual desde el 30 de septiembre de 2017, y sobre qué concepto se aplica el mismo, pues se observa que esta pretensión contenida en el numeral cuarto es aparte de la moratoria consagrada en el numeral tercero y que dispone el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (art. 25 núm. 6 del CPTSS).
- 4.** ACREDITARÁ la reclamación administrativa que formuló ante la entidad demandada por la que se le contestó la negativa al pago de los salarios presuntamente adeudados según la comunicación del 9 de noviembre de 2018 (art. 25 núm. 9 del CPTSS).
- 5.** RELACIONARÁ de forma individualizada todos y cada uno de los documentos que aporta como pruebas documentales, pues se encuentran enunciados solo algunas de ellas (art. 25 núm. 9 del CPTSS).
- 6.** DETERMINARÁ de forma concreta la cuantía y el procedimiento que se le imparte a la demanda, puesto que fue formulada como de única instancia y, según el valor de pretensiones al momento de su presentación superaban los 20 SMLMV (artículo 12 del CPTSS).

**7.** APORTARÁ el canal digital de notificaciones judiciales que tenga el demandante y el apoderado judicial, y si el poderdante no cuenta con el mismo, así será manifestado bajo la gravedad de juramento (artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

**8.** APORTARÁ la constancia del envío de la demanda en el canal digital de notificaciones judiciales que tenga la demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**

**JUEZ**

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 44 de 2022** En el micrositio de  
la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma  
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14f951c35bcc113811938399839fdea41a2da90c6f515af64de766099ef**  
**31ae3**

Documento generado en 16/03/2022 10:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>